

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todo los dias excepto los Domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

### REGLAMENTO

para la asistencia de los pobres y organizacion de los partidos médicos de la Península.

(Continuacion.)

### CAPÍTULO III.

De la clasificacion de los establecimientos de aguas minerales y de la provision de las plazas de Médicos directores.

Art. 34. Los establecimientos de aguas minerales se dividirán en tres clases.

Corresponden á la primera:

- 1.º Todos los que actualmente están considerados como de planta y cuyos Médicos-directores disfrutan el sueldo de 800 escudos anuales
- 2.º Los que sin reunir esta circunstancia tengan una concurrencia mayor de 400 bañistas.
- 3.º Todos los que por consecuencia de lo dispuesto en el artículo 29, llegasen al número de bañistas que se expresan en el párrafo anterior.

Corresponden á la segunda todos aquellos cuya concurrencia exceda de 100 y no pase de 400.

Corresponden á la tercera todos los que no se hallen comprendidos en los párrafos anteriores.

Art. 35. Los establecimientos que se declaran de primera clase por

la circunstancia de ser hoy de planta, pasarán á la clase que les corresponda, segun el número de bañistas que á ellos concurren, cuando para la plaza de Médico-director de los mismos no fuese nombrado un Médico de los que hoy tienen el título de propietarios.

Art. 36. El Ministerio de la Gobernacion publicará en la Gaceta en el mes de Enero de cada año, una lista nominal de todos los establecimientos de aguas minerales, expresando la clase á que corresponden.

Art. 37. Los nombramientos para las plazas de Médicos-directores propietarios de los establecimientos de primera clase serán de Real orden; los de la segunda se harán por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, y siempre en calidad de interinos; los de la tercera, por los propietarios de los establecimientos.

Art. 38. Se declaran Médicos-directores en propiedad desde la publicacion de este reglamento:

- 1.º A los que obtuvieron sus plazas en virtud de oposicion.
- 2.º A los que las obtuvieron por gracia especial, pero despues de haber hecho oposicion á alguna plaza y merecido figurar en la terna elevada por el Real Consejo de Sanidad.
- 3.º A los que las obtuvieron por gracia especial sin previa oposicion á ninguna plaza.
- 4.º A los actuales Directores interinos que lleven seis años de servicio en las plazas de Médicos-directores.

Art. 39. Se formará un escalafon general de los Médicos directores que se declaran propietarios por el artículo anterior.

En este escalafon figurarán:

Los comprendidos en el número

1.º del artículo anterior por el orden de antigüedad de sus nombramientos, y en igualdad de fechas el que tenga mayores títulos académicos.

Inmediatamente despues, los comprendidos en el núm. 2.º, bajo las mismas bases.

Luego los comprendidos en el número 3.º por el orden de antigüedad en sus primeros nombramientos, ya hayan sido estos como interinos ó como propietarios.

Y por último, los comprendidos en el núm. 4.º, segun los años de servicio en el ramo.

Este escalafon se publicará todos los años.

Art. 40. A los 15 dias de vacar una plaza de Médico-director de los establecimientos de primera clase, se anunciará la vacante en la Gaceta de Madrid, para que en el término de 30 dias presenten sus instancias los Médicos-directores propietarios á quienes pueda convenir y que lleven al menos tres años en un mismo establecimiento, cumpliendo exactamente con todas las obligaciones de su cargo.

Art. 41. En vista de las instancias se proveerá la vacante en el Médico-director que ocupe número preferente en el escalafon de entre los que hayan solicitado dicha plaza. Su nombramiento se publicará en la Gaceta para conocimiento de todos los interesados.

Art. 42. Cuando no hubiese Médicos-directores propietarios que aspiren á la plaza que vacase ó á sus resultas, ó cuando los que la soliciten no fuesen acreedores á ella, oido el Consejo de Sanidad, se proveerá dicha vacante por oposicion pública, precisamente en el mes de Noviembre mas inmediato, á cuyo fin la Direccion general de Beneficencia y Sanidad hará insertar en la Gaceta

el edicto de convocatoria, expresando todo aquello de que deban tener conocimiento los aspirantes, y señalando el plazo de 60 dias para que estos por sí ó por medio de apoderado firmen la lista de opositores y presenten el título original de Médico-cirujano ó copia legalizada del mismo y una relacion de sus méritos y servicios debidamente justificada.

Art. 43. Los ejercicios de oposicion se celebrarán en Madrid públicamente en el orden y con las formalidades que se establezcan en la instruccion que se comunicará, y con las que señalan los artículos desde el 45 hasta el 52 inclusive.

Art. 44. Para los ejercicios de oposicion á todas las vacantes que se anuncien á un tiempo nombrará el Gobierno, á propuesta del Consejo de Sanidad, un solo Tribunal de censura, compuesto de un Consejero, Médico, Presidente, tres individuos de número de la Real Academia de Medicina y tres Directores de baños de primera clase.

Apenas espire el término designado para el concurso, la Direccion general de Beneficencia y Sanidad remitirá á los expresados Jueces los documentos que hubieren presentado los aspirantes

Art. 45. Antes de que llegue el dia fijado para las oposiciones, previo aviso del Presidente, se reunirán los Jueces para instalar el Tribunal de censura y tratar del modo de proceder en los actos del concurso y para fijar dia y hora en que se haya de reunir á los opositores, lo que se hará público por medio de la Gaceta y del Diario oficial de Avisos con tres dias de anticipacion.

Art. 46. En el dia acordado, reunidos los Jueces en público con los opositores, se procederá á escribir los nombres de estos en cédulas que se introducirán en una urna; y se formarán las trincas para los ejerci-

cios, reuniendo dichos nombres de tres en tres, según el orden de numeración con que vayan saliendo.

Cuando al final resulte número insuficiente para formar trinca ó no lleguen á tres los opositores, el Tribunal determinará lo que estime oportuno, según práctica general en tales casos.

Art. 47. El día y hora en que cada trinca haya de actuar se anunciará con 48 horas de anticipación, fijando carteles en el local donde se verifiquen las oposiciones.

Si media hora después de la señalada el opositor no se presentase al ejercicio, sin mediar impedimento físico, de que deberá dar aviso oportunamente, justificándolo, se entenderá que renuncia á tomar parte en la oposición.

Aun mediando semejante impedimento, nunca se retrasarán los ejercicios de la trinca correspondiente más de ocho días, pasándose en este caso á verificar los de otra si la hubiere.

Art. 48. Dentro de las 48 horas siguientes á la terminación de los ejercicios se reunirá el Tribunal de censura, con asistencia al menos de cinco Jueces, y declarará en votación secreta, por medio de bolas blancas y negras, si ha lugar ó no á hacer la propuesta.

Art. 49. Si la resolución fuese afirmativa, se procederá sin discusión á designar sucesivamente los aspirantes que deben incluirse en terna, uno á uno y por el orden en que han de figurar en ella. La votación se hará por medio de papeletas que los Jueces depositarán en una urna.

Art. 50. El Presidente hará el escrutinio de la primera votación, y quedará elegido para el primer lugar de la terna el opositor que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Cuando en el escrutinio no resultase ningún aspirante con mayoría absoluta, se procederá á nueva votación entre los tres que mayor número de votos hayan reunido. Si aún así no resultase mayoría absoluta, se hará tercera votación entre los dos que hubieren obtenido más votos.

Cuando en la segunda votación resultasen con igual número de votos más de tres individuos ó en la tercera más de dos, se repetirá en cada caso otra elección entre ellos, para resolver cuáles han de ser los tres ó los dos que respectivamente deban quedar para la siguiente votación. Si resultare empate, se volverá á votar; y si el resultado de la votación fuese el mismo, decidirá la suerte.

Art. 51. Cuando hubiere de proponerse más de una terna, por ser también más de una las vacantes que hayan de proveerse, se votarán primeramente las que deban ocupar los primeros lugares en cada una; después los que deban figurar en los segundos, y por último los que ha-

yan de colocarse en los terceros, observándose por lo demás cuanto se previene en los artículos anteriores.

Art. 52. El Presidente del Tribunal elevará al Gobierno la propuesta acompañando el expediente, sin admitir votos particulares de los Jueces.

Art. 53. El Gobierno, antes de hacer el nombramiento, oirá al Consejo de Sanidad sobre la legalidad de los actos y sobre los demás puntos que creyese oportuno consultarle.

Art. 54. El nombramiento de Director se comunicará al interesado y al Gobernador de la provincia para que este lo traslade á la Autoridad municipal correspondiente y al propietario de los baños.

CAPÍTULO IV.

*De la toma de posesión, derechos, sueldos y emolumentos, premios y castigos é insignias de los Médicos directores.*

Art. 55. La toma de posesión consistirá en la presentación del Médico al Gobernador de la provincia, en virtud de la cual se llenarán las formalidades del título, quedando en la Secretaría las señas de la residencia del Facultativo.

Art. 56. Todos los Médicos de establecimientos de aguas minerales nombrados fuera de la temporada oficial se presentarán á tomar posesión de sus destinos dentro de los 30 días siguientes á su nombramiento.

Art. 57. Si el nombramiento se hiciese 30 días antes de la temporada oficial ó dentro de esta, el plazo para presentarse será solo de 10 días.

Art. 58. Si un Médico no se presentara en el establecimiento en las fechas marcadas en este reglamento, ó se ausentase sin previa licencia, se entenderá que hace renuncia para siempre de su destino y sus derechos, y se anunciará la vacante en la *Gaceta* para los efectos del art. 40 y siguientes.

Art. 59. Cuando por enfermedad, justificada ante el Gobernador de la provincia, se halle un Médico-director imposibilitado de asistir al establecimiento de su cargo, nombrará bajo su responsabilidad para que le sustituya un Facultativo, que deberá llevar cinco años en la profesión, dando de ello conocimiento al mismo Gobernador para que este lo ponga en noticia de la Dirección general del ramo y recaiga la resolución correspondiente.

En iguales términos se procederá cuando enferme un Médico-director durante la temporada de las aguas; pero si por efecto de su enfermedad se hallase imposibilitado de designar al que ha de sustituirle, lo hará la Autoridad local, dando inmediatamente cuenta al Gobernador de la provincia para los efectos que menciona el párrafo anterior.

La remuneración del suplente será en ambos casos de cargo del Médico-director y este seguirá percibiendo el sueldo, si lo tuviere, y los emolumentos anejos á su plaza.

La falta de verdad en las causas que dispensan á un Médico-director de la precisa y puntual asistencia al establecimiento, será castigada con la suspensión ó con la separación, según la gravedad del caso.

Art. 60. A ningún Médico-director se concederá licencia dos temporadas seguidas.

Art. 61. Cuando por cualquier motivo resultase abandonado por el Médico-director un establecimiento durante la temporada oficial, procederá el Alcalde en la forma prevenida en el art. 59.

Art. 62. Si vacare alguna plaza de Médico-director durante la temporada oficial de las aguas, la Dirección general nombrará para desempeñarla accidentalmente un Médico-cirujano, que lleve cuando menos cinco años de ejercicio en la profesión, el cual recibirá los emolumentos y sueldo, si lo tuviere asignado la plaza, mientras la desempeñe.

Art. 63. Cuando la plaza que vacue sea de las que en este reglamento se declaran de segunda clase, cuyo nombramiento corresponde á la Dirección general de Sanidad, serán preferidos para su provisión los que hayan servido en el ramo sin nota desfavorable.

Art. 64. Los Médicos-directores no podrán ser separados sino á consecuencia de expediente gubernativo mandado formar por el Ministerio ó Dirección general del ramo cuando á su juicio proceda, y después de haber consultado dicho expediente con el Real Consejo de Sanidad y con el Consejo de Estado.

Art. 65. Podrán ser suspendidos los Médicos-directores de sus funciones, y privados por consiguiente del percibo de sus emolumentos, cuando se hagan acreedores á este castigo por no cumplir las obligaciones que les impone este reglamento, por falta de obediencia á las órdenes superiores, ó por dar motivo á disensiones y disgustos en los establecimientos.

La Dirección general estimará las faltas, oyendo al Real Consejo de Sanidad cuando lo crea conveniente.

Art. 66. Para que un Médico-director deje de concurrir á su respectivo establecimiento, será necesario que obtenga licencia previa de la Dirección general del ramo, á la que por conducto del Gobernador de la provincia donde las aguas radiquen, dirigirá su instancia acompañada de los documentos justificativos de los motivos en que se funda para solicitar dicha licencia.

Art. 67. Serán declarados cesantes, previas las formalidades pres-

critas en el art. 65, todos los Médicos-directores comprendidos en los casos siguientes:

1.º Los que en el término de cuatro meses no presenten las hojas de servicios ó documentos que se les reclamen por el Ministerio ó la Dirección general.

2.º Los que no presenten las Memorias y estadísticas en los plazos marcados en este reglamento.

3.º Los que faltaren á la verdad en la redacción de las Memorias ó estadísticas.

4.º Los que no desempeñen en el plazo que se les señale las comisiones relativas á Sanidad, ó cualquier trabajo científico que se les encomiende.

5.º Los que no se presenten en el establecimiento de su cargo cuatro días antes de abrirse las temporadas oficiales.

6.º Los que no se presenten á desempeñar sus cargos dentro de los 30 días siguientes al de su nombramiento en los establecimientos que oficialmente estén abiertos todo el año.

7.º Los que durante la temporada oficial abandonen el establecimiento sin la competente autorización.

Art. 68. Serán jubilados, oído el Real Consejo de Sanidad, los Médicos-directores que después de un año de licencia para curarse de una enfermedad crónica, clasificada así en expediente que se dirija á la Dirección general del ramo por conducto del Gobernador de la provincia en que radique el establecimiento del interesado, no estén en disposición de continuar sirviendo sus destinos, ó desempeñar las comisiones que se les encarguen por el Ministerio ó por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad. Esta disposición se publicará en la *Gaceta*.

Art. 69. Los Alcaldes, propietarios y demás particulares ó Autoridades responsables de la falta de verdad que haya en los datos que los Médicos directores eleven á la Superioridad, serán castigados con arreglo al Código.

Art. 70. Los Médicos-directores no podrán permutar entre sí las plazas que respectivamente desempeñen.

Art. 71. El cargo de Médico-director es incompatible con cualquier otro cargo público retribuido ó sin retribuir que exija para su desempeño la asistencia personal del Médico.

Art. 72. Los actuales Directores propietarios de los establecimientos de aguas minerales, continuarán percibiendo sueldo en la misma forma que hasta aquí.

Los nombramientos que se hagan después de la publicación de este reglamento, serán sin sueldo.

(Se continuará.)

# GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 591.

## Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Josefa Cueto, hija de D. José, M. N. de Noreña, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 27 de Marzo de 1868.—  
El Director general, José Ricero.  
Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Núm. 588.

## GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Orden de la plaza de 29 de Marzo de 1868.

Están vacantes en las Comandancias de los resguardos de Sales de Madrid y Toledo, con 1600 escudos; de Burgos, Málaga y Sevilla, con 1000; de Almería, Cáceres, Guadalupe, Murcia, Jaen, Lérida, Huelva y Teruel, con 800.

Los oficiales de reemplazo á quienes convengan estos destinos, promoverán sus solicitudes con urgencia.

Córdoba á 29 de Marzo de 1868.—  
El Capitan Secretario, Fernando Madariaga.

## Obispado de Córdoba.

Núm. 550.

En la ciudad de Córdoba á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, el Excmo. é Ilmo. señor doctor D. Juan Alfonso de Alburquerque, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de esta Diócesis, Caballero Gran Cruz de la Real orden Americana de Isabel la Católica, del Consejo de S. M. etc., por ante mí su infrascripto Secretario de Cámara y gobierno, dijo: que visto el artículo 32 de la Instrucción para llevar á efecto el Convenio ajustado con la Santa Sede y que por Real Decreto de

veinte y cuatro de Junio último se mandó observar como ley del Estado, debia de prefiar y prefijaba el término de seis meses, á contar desde esta fecha, al Capellan ó Capellanes que disfruten las rentas de Capellanías extinguidas ó existentes, para que dentro de él llenen los deberes que le impongan las respectivas escrituras de fundacion ó disposiciones canónicas de ascender á Orden sacro y en su día al Presbiterado, bajo apercibimiento que trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se procederá á instruir el oportuno expediente para declararlas vacantes, entrando en Económato las que se consideran subsistentes, con arreglo al artículo 4º del referido convenio.

Y para que llegue á noticia de todos los interesados y les pare el perjuicio que haya lugar, insértese en el *Boletín eclesiástico* de la Diócesis, remitiéndose copias á los señores Gobernadores de las provincias en que hay enclavadas parroquias de este Obispado, para su insercion igualmente en el *Boletín oficial* de cada una de ellas.

Así por este su auto canónico lo proveyó, mandó y firma S. E. I., de que yo el Secretario de Cámara y gobierno certifico.—Juan Alfonso, Obispo de Córdoba.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi señor, Licenciado Ricardo Miguéz, Arcediano, Secretario.—Es copia: Juan Alfonso, Obispo de Córdoba.

Núm. 551.

En la ciudad de Córdoba á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, el Excmo. é Ilustrísimo Sr. Dr. D. Juan Alfonso de Alburquerque, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de esta Diócesis, Caballero gran cruz de la Real orden Americana de Isabel la Católica, del Consejo de S. M. etc., por ante mí su infrascripto Secretario de Cámara y de gobierno, dijo: que vistos los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 11, 14 y sus concordantes del convenio celebrado entre ambas potestades, y que como ley del Estado se manda observar por Real decreto de veinticuatro de Junio último, y visto así mismo el 11 de la Instrucción publicada en el inmediato día posterior, debia de declarar y declaraba canónicamente extinguidas las capellanías colativas de Patronato familiar activo y pasivo de sangre, cuyos bienes, derechos y acciones se hayan adjudicados ó se adjudiquen por tribunal competente á virtud de reclamaciones producidas antes del día diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno, fecha de la promulgacion del Concordato, ó con posterioridad al Real decreto de 30

de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos, hasta veintiseis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis, en que por otro quedaron en suspenso los efectos expedidos en cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco, por el que se restablecía la Ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno sobre las mencionadas instituciones piadosas; entendiéndose que las familias adjudicatarias habrán de cumplir con el deber, que se les impone de redimir, segun asimismo está prevenido, las cargas de carácter puramente eclesiástico, y de satisfacer sus atrasos, bajo apercibimiento que de lo contrario se adoptarán las medidas conducentes al intento, y sin que en el entretanto puedan aquellas ó sus causahabientes disponer de las insinuadas perteneacias en calidad de libres.

Y para que este auto llegue á conocimiento de todos los interesados y les pare el perjuicio que haya lugar, insértese en el *Boletín Eclesiástico* de la Diócesis, remitiéndose copias á las Sras. Gobernadores de las provincias en que hay enclavadas parroquias de este obispado para su insercion igualmente en el *Boletín oficial* de cada una de ellas.

Así por esta su auto canónico lo proveyó, mandó y firma S. E. I. de que yo el Secretario de Cámara y gobierno certifico.—Juan Alfonso, Obispo de Córdoba.—Por mandado de S. E. I., el Obispo mi Señor, Licenciado Ricardo Miguéz Arcediano, Secretario.—Es copia.—Juan Alfonso Obispo de Córdoba.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 590.

### Alcaldía constitucional de Lucena.

D. José Chacon Fernandez de Córdoba, Baron viudo de Gracia Real, Caballero de la ínclita y militar orden de San Juan de Jerusalem, Alcalde constitucional de esta ciudad y Presidente de su Excmo. Ayuntamiento etc.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador el amillaramiento ó padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del próximo año económico de 1868 á 69, estará de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que todos los contribuyentes puedan examinar sus partidas y deducir las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia de que trascurrido dicho término no serán oidas, parándose el perjuicio que haya lugar.

N para que ninguno pueda alegar ignorancia, se publica el presente en Lucena á 28 de Marzo de 1868.—José Chacon.

Núm. 583.

### Alcaldía constitucional de Valenzuela.

D. Juan Gallardo Borrego, Alcalde constitucional de esta villa

Hago saber: que se halla concluido el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico, y por lo tanto queda expuesto al público por el término de quince dias, para que los comprendidos en él puedan enterarse de las fincas y utilidades que por cada una se le han figurado.

Valenzuela 25 de Marzo de 1868.— Juan Gallardo.—Francisco Villaverde.

## JUZGADOS.

Núm. 575.

### Juzgado de primera instancia de Cazalla.

D. Ildefonso Gener, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, los señores Alcaldes constitucionales de la provincia, Guardia civil y agentes de seguridad pública, se servirán practicar diligencias en busca de las caballerías y efectos que se expresan á continuacion, y lograda, las remitirán á este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallen á no ser de providad conocida, por tenerlo así mandado en la causa que sigue por robo de las mismas á Carmelo Soza Letos y otros, vecinos de esta villa.

Cazalla y Marzo veintidos de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ildefonso Gener.—El actuario, Licenciado, Francisco Salustiano Mancha.

#### Señas de las ca'llerías.

Un mulo, de siete á ocho años, mediano, entero, negro oscuro, algo chato, topino, picon, cola gruesa, con algunos lunares blancos de la carga.

Otro, negro, de tres años, entero, con pelos blancos en la cuartilla de la mano derecha, sin marca, mas alto que el anterior.

Un jumento cano, entero, de seis años, mediano.

#### Idem de los efectos.

Los aparejos de una cubierta, la hoja de encima de jerga de Burgos con golpes de seda, un mandil de anca de jerga de Tocina, una enjalma de estambre de Burgos y ataharre embadanado, un costal de jerga de Fuente de Cantos, nuevo, al-

bardones comunes, dos jáquimas del país, dos cinchas, una de cáñamo y otra de Búrgos, un albardon del jumento, enjalma, ropon, cubierta de esparto, ataharre y cincha.

Núm. 579.

**Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.**

D. Mariano Fonseca, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: como en este mi Juzgado y por ante el actuario que suscribe se ha instruido expediente á instancia de D. José María de Leceta, á nombre de la testamentaria del Excmo. Señor D. Angel Perez de Saavedra, Duque que fué de Rivas, sobre liberacion de los gravámenes siguientes:

Un censo de diez y siete mil quinientos reales de principal impuesto, segun resulta de una nota del Registro de la Propiedad, á favor del vínculo que poseyó Doña Agueda de Casso, religiosa en el convento de Santa María de las Dueñas, de esta ciudad, sobre los bienes del mayorazgo que fundó el Sr. Juan Perez; siendo sus réditos quinientos veinticinco reales anuales.

Otro censo de seiscientos cincuenta reales de principal á favor de los herederos de D. Mateo Junguito, de que no hay mas antecedentes que la referencia de él, hecha en una nota en el Registro de la propiedad

La mitad de otro censo de siete mil novecientos reales, impuesto por D. Juan Francisco de Saavedra, en favor de Doña Leonor Guajardo, por escritura otorgada en ocho de Julio de mil seiscientos veinte y uno, ante el Escribano Rodrigo de Molina, sobre diferentes bienes de los mayorazgos que disfrutaba y entre ellos la dehesa del Encinar, hoy cortijo de Guadamelenas bajas, término de Hornachuelos, cuya mitad de censo aparece en el Registro de Hipotecas, como un capital á favor de Doña María de Tena.

Las fincas que se tratan de liberar de referidos tres gravámenes son las siguientes:

Una casa número diez y seis antiguo y trece moderno, plazuela de Santa Ana, hoy calle Angel de Saavedra.

Otra casa número primero antiguo y moderno, calle del Duque, hoy de José Rey.

Otra casa número veinte y nueve antiguo y veinte y ocho moderno, calle Pedregosa.

Otra casa número veinte y uno

antiguo y doce moderno, plaza de la Corredera.

Otra casa número quince antiguo y dos moderno, en el Campo Santo, esquina á la calle Manriquez ó de las Pavas, todas en esta ciudad.

La mitad de las tierras del cortijo de Alfayatas y sus casas de teja, situado en la campiña de este término.

La huerta del Sordillo, al pago de la Victoria, en el ruedo de esta capital.

Los lagares Aguardentera, Pan y Pasas y la Parrilla, situados en la sierra de este término, y el cortijo de Guadamelenas bajas, conocido por el de Parrilla, situado al pago de los Picachos, término de Hornachuelos.

En su virtud, por auto de esta fecha, he concedido el plazo de sesenta dias para que deduzcan su derecho en este Juzgado, aquellos que se creyeren tenerlos sobre referidos gravámenes, con apercibimiento de que si trascurridos no hubieren hecho reclamacion alguna, se procederá á su liberacion.

Dado en Córdoba á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Fonseca.—El actuario, Manuel Portera y Cámara.

Núm. 592.

**Juzgado de primera instancia de Lucena.**

D. Joaquin de Quero y Covos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena, etc.

Por el presente se cita á los herederos de don Manuel Montalvo y Aguilar, que fueron de esta vecindad, y cuyo último domicilio se ignora, para que se presenten á la nueva junta de acreedores que se ha convocado en el concurso necesario á los bienes de don José Torreblanca Roldan y Casado, de esta vecindad, para el examen de los créditos del mismo, y cuyo acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, á las doce de la mañana del dia que haga treinta, contados solos los hábiles desde el siguiente al en que aparece inserta la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en la ciudad de Lucena á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Joaquin de Quero.—Por mandado de S. S., Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.

Núm. 580.

**UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.**

*Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.*

**ANUNCIOS.**

Están vacantes en el Instituto del Noviciado de esta corte y en el de Murcia, una de las cátedras de gramática latina y castellana, dotadas con el sueldo anual de mil doscientos escudos la primera, y con mil la segunda, las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad central en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Licenciado en la Facultad de Filosofia y Letras, Bachiller en la misma Facultad con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero de 1867, ó estar habilitado antes de la ley de Instruccion pública de 1857, para hacer oposicion á las cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública.

«Ha sido siempre la misma la pronunciacion del idioma castellano? ¿Lo fué la del latino cuando era lengua viva?»

Madrid 19 de Febrero de 1868.—El Director general, Carlos María Coronado.—Es copia: El Rector, Antonio Martin Villa.

**ANUNCIOS.**

**ARRENDAMIENTO.**

En fin del corriente año quedan vacantes algunos cortijos, propios del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, en término de Cañete de las Torres, para cuyo nuevo arriendo, se admiten proposiciones

por el Administrador de S. E., que reside en dicha villa.

**MANUAL de la CONTRIBUCION TERRITORIAL Y ESTADÍSTICA.**

Aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda en Reales órdenes de 22 de Enero de 1856, 11 de Octubre de 1860 y 9 de Mayo de 1867, y por el de Gobernacion en 17 de Junio de 1867, abonándose por esta última a los Ayuntamientos, en su presupuesto municipal, el importe de los ejemplares que adquieren.

Publicada por

D. RAMON LOPEZ BORREGUERO, Jefe de negociado de segunda clase de la Direccion general de contabilidad de Hacienda pública.

3.ª edicion completamente reformada.

Un tomo en 8.º, buen papel y esmerada impresion, 22 rs franco de porte.

Se halla de venta en Madrid en la librería de Carlos Bailly Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso (antes Santa Ana), núm. 8.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los nuevos impresos que marca la circular de la Administracion de Hacienda pública, inserta en el número 229, á 20 rs. el ciento, en papel rayado.

Tambien se expenden papeletas de citaciones y filiaciones de quintos.

**VENTA.**

La de una casa calle del Realejo, núm. 72, y otra en la plazuela del Potro núm. 6, libres de todo gravámen: para tratar, con D. Miguel Melendo, calle San Felipe, núm. 9.

Imprenta de R. Rojo y Comp. Reloj y plazuela de la Compania núm. 6.